

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO****TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, Agosto quince (15) de Dos mil trece (2013).

Expediente: No 81001-2333-003-2013-00083-00

Naturaleza: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Demandante: EDWIN GOMEZ ZORACA

Demandado: NACION-MINDEFENSA E.I.C.E.

Ponente: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Se decide por la Sala el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados primero y segundo administrativo de Arauca y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

El Ministerio de Defensa Ejército Nacional presentó demanda de repetición en contra de EDWIN GOMEZ ZORACA, quien como militar causó la muerte de compañero suyo al disparársele en forma accidental su arma, lo que condujo a que la Institución debiera cancelar los perjuicios con tal actuación.

La demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá y el Juzgado 37 administrativo se declaró incompetente por el factor TERRITORIAL y envió las diligencias a este circuito donde fue repartido al Juzgado Primero Administrativo, el cual ADMITIÓ la demanda con fecha 20 de Noviembre de 2012.

El día 8 de Marzo de 2013 por secretaría, se informa al Juez que no se efectuaron los gastos procesales ordenados y pasa las diligencias al Despacho el cual declara la nulidad de todo lo actuado, considerándose que la demanda fue admitida por el Juzgado por error involuntario, toda vez que el mismo no tiene competencia para tramitar el asunto.

Argumenta el Juzgado que el Consejo Superior de la Judicatura determinó en su Acuerdo PSAA12-9636 de Mayo 22 de 2012 que el Juzgado segundo Administrativo de Arauca ingresaría al sistema oral a partir del 2 de Julio del mismo año y que el Juzgado primero continuaría con el sistema escritural, por lo que a partir del 2 de Julio

Tribunal Administrativo de Arauca
Conflicto de Competencia
Exp. 81001-2333-003-2013-00083-00
Auto Interlocutorio

señalado todos los asuntos impetrados deben ser de conocimiento del Juzgado segundo, situación en la que encaja la presente, toda vez que la demanda fue presentada en Agosto de 2012, esto es, en plena vigencia del Acuerdo relacionado.

Decidió entonces el Juzgado Primero Administrativo de Arauca decretar la nulidad de todo lo actuado y enviar a su homólogo, el Juzgado Segundo las diligencias para su conocimiento.

Llegado el proceso al Juzgado Segundo, el cual se encuentra en oralidad, igualmente declaró su incompetencia, bajo el argumento de que la Ley 678 de 2001, la cual reglamentó lo pertinente de las acciones de repetición, estableció como regla general que el Juez o Tribunal que haya tramitado el proceso de responsabilidad administrativa o el que hubiere aprobado una fórmula de arreglo debe ser el competente para conocer de la acción de repetición y, toda vez que la aprobación de la conciliación estuvo a cargo del Juzgado primero, es entonces claro que a este corresponde adelantar el proceso.

CONSIDERACIONES

Advierte la Corporación que en el presente caso la razón asiste al Juzgado segundo administrativo de oralidad, de conformidad con los lineamientos que esta misma Corporación ha trazado en casos semejantes, como cuando se ha discutido la competencia para conocer de procesos ejecutivos.

Se parte del hecho incontrastable de que el Juzgado segundo administrativo de Arauca se encuentra en la denominada oralidad y, por tanto, al mismo correspondería conocer todos aquellos procesos que se intenten a partir de Julio 2 de 2012.

Al Juzgado primero, que está en el sistema escritural, fueron remitidos todos aquellos procesos que tenía el Juzgado segundo, a efectos de que continuara su trámite hasta la culminación de los mismos.

Ocurre sin embargo que existen algunos casos que entran a formar la casuística especial y así ocurre por ejemplo con los procesos ejecutivos que se intenten respecto de sentencias proferidas por la jurisdicción, casos en los cuales por apego a los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, se ha adoptado la fórmula de que debe conocer de tales procesos el Despacho en donde se encuentre el proceso e independientemente de que la acción se intente luego del 2 de Julio de 2012, ello por la elemental razón de que los procesos ejecutivos derivados de sentencias pueden hacerse

Tribunal Administrativo de Arauca
Conflicto de Competencia
Exp. 81001-2333-003-2013-00083-00
Auto Interlocutorio

a continuación del mismo proceso, queriendo ello decir que ni tan siquiera se requiere demanda ejecutiva independiente como lo manda el art. 335 del C.P.C, modificado por la ley 794 de 2003 que manda que

“.....el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive.....”

Entonces si en un proceso donde se dictó sentencia condenatoria se inicia el posterior ejecutivo, debe necesariamente conocer del mismo el Despacho en donde haya quedado el expediente a efectos de poder acompañar la preceptiva del art. 335 citado.

Ahora bien, respecto de las acciones de repetición, se aplica lógica similar, de ahí que el art. 7 de la ley 678 de 2001 cuyo objeto es el de regular la responsabilidad, patrimonial de los servidores y ex servidores y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición, dispuso que “.....Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial.....” en iguales circunstancias, si se trató de conciliación u otra forma permitida de solucionar el conflicto, por el Juez o tribunal que lo avaló.

No importa entonces determinar el momento de presentación de la demanda de repetición para decidir si el competente es el despacho de la oralidad o no, sino determinar quien conoció del proceso para que la competencia le quede asignada. Esta normativa en nada se opone a las competencias regladas por la ley 1437 y sigue aquella premisa de que el juez de la acción lo debe ser el de la ejecución, así en los casos de repetición no se hable precisamente de ejecutar sentencias.

Como lo reseñó igualmente la Juez segundo administrativo, el mismo Acuerdo PSAA06-3501 del CSJ dispuso en el parágrafo del art. 4 que en las acciones de repetición, en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la ley 678 no habrá lugar a reparto y serán asignadas al juez que haya tramitado el proceso o aprobado la conciliación o el mecanismo de solución del conflicto.

Por lo expuesto, esta Sala considera que asiste razón al Juzgado segundo administrativo de Arauca y, por lo tanto, ordenará que las diligencias regresen al Juzgado primero escritural para que continúe con el trámite procesal, previa declaratoria de nulidad de todo lo

Tribunal Administrativo de Arauca
Conflicto de Competencia
Exp. 81001-2333-003-2013-00083-00
Auto Interlocutorio

actuado a partir del auto que decretó la nulidad por el Juzgado a quien se asigna la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

DECLARAR que la competencia para seguir conociendo del presente proceso de repetición corresponde al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, razón por la cual se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 5 de Abril de 2013, para que continúe con el trámite procesal.

Devuélvase el expediente al Juzgado Primero, previas las anotaciones de rigor.

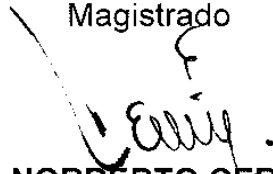
Aprobado en Sala de Decisión de la fecha, y consta en el Acta _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON ARCILA ARANGO

Magistrado



LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado